



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-31/2023

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN  
DÁVILA

*Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/3/2023.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, y otro, en contra Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, así

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Unidad Técnica o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante PAN o parte recurrente.

<sup>4</sup> En adelante MC.

como de Samuel García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del estado de Nuevo León, además, Mariana Rodríguez Cantú, Martha Patricia Herrera González y Jaser Fabricio González Zavala, estas últimas en su carácter de servidoras públicas del estado de Nuevo León, y quien resultase responsable por su asistencia en día y hora hábil a un evento, aparentemente, de carácter proselitista celebrado el cinco de diciembre de dos mil veintidós en la Ciudad de México, denominado “Convención Nacional de Democracia”.

- (2) La Unidad Técnica acordó el desechamiento de la queja, esencialmente, al considerar que no existían elementos mínimos que permitieran presumir la realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, utilización de recursos públicos o promoción personalizada.
- (3) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicho acuerdo de desechamiento.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron escrito de queja, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, en contra de MC, así como de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú, Titular de la Oficina Amar; Martha Patricia Herrera González, Secretaria de Igualdad e Inclusión y Jaser Fabricio González Zavala, Director General del Instituto Estatal de la Juventud; todos del Gobierno de dicha entidad federativa por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto local u OPLE.



por su asistencia en día y hora hábil a un evento, aparentemente, de carácter proselitista, celebrado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la Ciudad de México, denominado “Convención Nacional de Democracia”. Dicha queja fue remitida a la Unidad Técnica.

- (6) **Recepción y diligencias.** Mediante acuerdo de siete de diciembre dos mil veintidós el OPLE acordó radicar la denuncia con la clave PES-07/2022, la realización de diligencias preliminares, y se sometió a consulta de la Comisión de Queja y Denuncias del Instituto local el proyecto de incompetencia respectivo.
- (7) **Acuerdo de incompetencia.** En sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Queja y Denuncias del Instituto local declaró la incompetencia del OPLE para conocer de los hechos que motivaron la denuncia; por lo que se remitió la documentación atinente a la Unidad Técnica.
- (8) **Registro, reserva y vistas.** Mediante acuerdo de tres de enero, la Unidad Técnica tuvo por recibida la queja y ordenó formar el expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/3/2023.
- (9) En el mismo acuerdo se ordenó, entre otras cosas:
  - a. Dar vista a las Fiscalías Especializadas en materia de Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales respecto de la presunta realización de actos de corrupción, coacción de servidores públicos del Gobierno de Nuevo León y desvío de recursos por su asistencia al evento denunciado.
  - b. Se reservó por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
  - c. Diversos requerimientos, entre ellos, a los sujetos denunciados.

**d.** Reservar acordar lo conducente por lo que hace a la solicitud de la medida cautelar hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

- (10) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El veinticinco de enero, la Unidad Técnica determinó desechar la queja al considerar que los hechos narrados no constituían una violación a la normatividad electoral; con base en ello, se determinó que no ha lugar proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas.
- (11) **Demanda.** El treinta de enero, la parte recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.<sup>6</sup>

### **III. TRÁMITE**

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero se turnó el expediente **SUP-REP-31/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable.
- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### **IV. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte una determinación de la Unidad

---

<sup>6</sup> En su momento, se remitió las constancias a la Sala Regional Especializada y esta a su vez, a la Sala Superior.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.



Técnica que corresponde resolver de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

## V. PROCEDENCIA

- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acto recurrido se emitió el veinticinco de enero y la demanda se presentó el treinta siguiente ante la Sala Regional Monterrey<sup>9</sup>, esto es, dentro del plazo legal<sup>10</sup> para ello<sup>11</sup>.
- (18) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PAN a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local; personería también reconocida por la responsable en el acuerdo recurrido.
- (19) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte recurrente fue quien presentó la queja y considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.
- (20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

<sup>11</sup> Sin contabilizar el veintiocho y veintinueve de enero que fueron sábado y domingo, respectivamente, al no estar en curso algún proceso electoral.

## VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

(21) Se tiene a MC compareciendo como tercero interesado; debido a que el escrito reúne los escritos procesales: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas<sup>12</sup>; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

## VII. ACUERDO DE DESECHAMIENTO

(22) La Unidad Técnica desechó la queja conforme a las siguientes consideraciones:

- Los motivos de queja consisten medularmente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por los sujetos denunciados derivado de su asistencia a un evento aparentemente de carácter proselitista, celebrado en días y horas hábiles.
- Al respecto, la responsable ordenó sendas diligencias de investigación preliminar, de las que se obtuvo que no existían elementos mínimos que permitieran la realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la utilización indebida de recursos públicos y la promoción personalizada.
- De acuerdo con las actas circunstanciadas instrumentadas, tanto por el OPLE como de la Unidad Técnica, se advierte que se trató de un acto cerrado de carácter partidista, con la presencia de militantes y personajes destacados del partido político Movimiento Ciudadano, en el que se abordaron diversos temas, sin que, de alguna de las publicaciones denunciadas, se aprecie que se hubieran emitido posicionamientos ante la ciudadanía por parte de ese ente político o de los oradores en el evento denunciado con miras al próximo proceso electoral federal.
- El organizador del evento fue MC, los recursos erogados para su celebración derivaron de sus prerrogativas constitucionales y los gastos fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Los sujetos denunciados utilizaron recursos propios para asistir al evento denominado “Convención Nacional de Democracia”.
- Derivado de las respuestas dadas por los y las sujetas requeridas, se tiene acreditado que la realización del evento se llevó a fin de

---

<sup>12</sup> La publicación del medio de impugnación se realizó el dos de febrero a las doce horas y el escrito se presentó el siete de febrero a las once horas con doce minutos.



dar cumplimiento a lo establecido en la normativa interna de MC; es decir, se trató de un evento partidista.

- Con base en ello, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, pues la sola asistencia de una persona servidora pública a un evento de carácter proselitista, no implica una probable violación al principio de imparcialidad, toda vez que, en su carácter de ciudadanía, tienen derechos de asociación y libertad de asociación que les son inescindibles.
- Tampoco puede advertirse un posible uso indebido de recursos públicos, pues como se advierte del caudal probatorio, se trató de un acto partidista conforme a la normativa partidista de MC.
- Si bien el origen de los recursos erogados fue público, lo cierto es que los mismos correspondían al otorgado a MC como parte de sus prerrogativas constitucionales y en su oportunidad, fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- Por lo que hace a los recursos utilizados por las personas del servicio público para concretar su asistencia y participación en dicho evento, se trataron de recursos privados.
- Si bien el evento se llevó a cabo en día y hora hábil, no se advierte ni siquiera en grado indiciario que las personas denunciadas utilizaron indebidamente recursos públicos con fines de promoción personalizada y la supuesta realización de actos anticipados de precampaña a favor de MC o de alguno de los participantes.
- Aunado, de las imágenes insertas en la queja se advierten a las personas denunciadas. Sin embargo, de las mismas no se deriva algún posicionamiento dirigido a la ciudadanía en general con el que se favorezca a MC o a uno de los denunciados.
- Tampoco son óbice las notas publicadas en los portales de internet *El Norte* y *ABCnoticias.mx*, sin embargo, del discurso que el sujeto denunciado realizó durante el evento partidista, así como de los pronunciamientos de los y las oradoras, no se advierte que en momento alguno se hayan realizado manifestaciones o afirmaciones, acompañadas o aparejadas de alguna expresión, dato o elemento que implicara el llamado al voto o al apoyo de la militancia o ciudadanía a su favor.

### **VIII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

(23) La parte recurrente hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de disenso:

#### *Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación*

- Señala que el acuerdo recurrido es ilegal pues no se encuentra debidamente fundado y motivado en tanto que no se analizó,

aunque sea de manera preliminar, la actuación del gobernador del estado de Nuevo León en un acto partidista en día y hora hábil.

- La Unidad Técnica de manera inexplicable, solamente afirma que “no existen elementos mínimos que permitan presumir la realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, utilización de recursos públicos o promoción personalizada” sin analizar las notas periodísticas y pruebas de las manifestaciones del Ejecutivo estatal.
- La Unidad Técnica únicamente estudia el evento partidista, pero no estudia la totalidad de la denuncia.
- El PAN lo que controvierte es el ilegal uso de recursos humanos del estado Nuevo León, lo que se evidencia con el actuar del Gobernador en ese horario en un evento partidista; por lo que MC recibe un beneficio indebido con la presencia de un mando alto del gobierno estatal en su evento.
- En el caso, estamos ante un hecho claro en el que el gobernador denunciado pretende aprovecharse de su posición y de los recursos públicos con los que dispone el gobierno estatal para posicionarse frente a los próximos procesos electorales ante la ciudadanía.
- La cuestión no es si MC puede realizar o no los eventos con los y las funcionarias denunciadas; sino, que la presencia del gobernador y sus subordinados en día y hora hábil, aunque digan que no fue en capacidad oficial, si significa una vulneración político-electoral, misma que se publicó en *YouTube* y manifestó por sus aspiraciones para el proceso electoral 2024.

*Desechamiento con consideraciones de fondo*

- Se controvierte que, el razonamiento relativo a que, si constituye o no violación a los preceptos constitucionales, ello implica necesariamente el estudio del fondo de los hechos denunciados lo cual no es propio de un desechamiento.
- Es decir, la Unidad Técnica se ocupó indebidamente del estudio del fondo del asunto planteado, lo cual contraviene la jurisprudencia 20/2009 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.
- Lo anterior, porque la Unidad Técnica para sustentar el desechamiento realiza una interpretación de los artículos 134 de la Constitución general, así como 443 de la Ley General de Instituciones Electorales y 25 de la Ley General de Partidos.
- Ello, pues los argumentos que la responsable realiza una interpretación de dichos preceptos al practicar un ejercicio de valoración de la denuncia al señalar que no existen elementos mínimos que permitan advertir las vulneraciones aducidas.





## IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### Pretensión y causa de pedir

- (24) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido y se admita a trámite la queja y, en su oportunidad, se sancionen las conductas denunciadas.
- (25) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, por una parte, la Unidad Técnica realizó una indebida fundamentación y motivación al momento de desechar la queja; y, por otra, que la responsable desechó la queja con consideraciones de fondo.

### Controversia por resolver

- (26) El **problema jurídico** consta en determinar:
- Si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
  - Si el desechamiento de la queja se sustentó en consideraciones de fondo.

### Metodología

- (27) Esta Sala Superior analizará los motivos de disenso de manera conjunta<sup>13</sup>, sin que ello cause lesión a la parte recurrente.

## X. ESTUDIO DEL CASO

### a. Decisión

- (28) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se debe **revocar** el acuerdo impugnado, mediante el cual la Unidad Técnica determinó desechar el escrito de queja presentado por la parte recurrente.
- (29) Lo anterior, porque **la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.**

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**b. Marco jurídico**

- (30) Esta Sala Superior ha establecido que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>14</sup>.
- (31) Conforme a dicho criterio, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- (32) Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>15</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, en la lógica de que no es válido instar un procedimiento sobre conductas que no pudieren concretar en ese sentido.
- (33) En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un

---

<sup>14</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

<sup>15</sup> Con el rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."



pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

(34) Mientras que, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

(35) Es conveniente traer a colación lo razonado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-REP-163/2022 y SUP-REP-190/2022, en el sentido que para determinar si procede el desechamiento de la queja basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la LGIPE y que se refieren a:

- a) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- b) Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
- c) Difusión de propaganda que se considere calumniosa.
- d) Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

(36) Además, que el desechamiento no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

**c. El desechamiento de la que se sustentó en consideraciones fondo**

- (37) La parte recurrente sostiene que es ilegal el acuerdo recurrido porque la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.
- (38) El motivo de disenso es esencialmente<sup>17</sup> **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo recurrido.
- (39) Como se reseñó en los antecedentes del presente caso, la parte recurrente denunció a MC, así como a diversas personas servidoras públicas del Gobierno del estado de Nuevo León por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por su asistencia en día y hora hábil a un evento, aparentemente, de carácter proselitista, celebrado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la Ciudad de México, denominado “Convención Nacional de Democracia”.
- (40) Lo anterior, porque desde la perspectiva del denunciante se posiciona de manera anticipada a MC, así como al actual Gobernador del estado de Nuevo León, en ventaja frente a otras opciones políticas de cara a la elección presidencial.
- (41) La Unidad Técnica desechó la queja argumentando que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral, conforme a las siguientes consideraciones:
- La sola asistencia de una persona servidora pública a un evento de carácter proselitista o partidista, sea en días hábiles o inhábiles, no implicaba una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos, toda vez que, en su carácter de personas ciudadanas, tienen derechos como son el de

---

<sup>17</sup> Es aplicable el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



libertad de expresión y asociación que le son inescindibles, los cuales pueden ejercer siempre y cuando no comprometan el ejercicio de sus funciones y, por ende, los principios rectores de los procesos electorales.

- No es posible advertir elementos siquiera indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos, porque de los medios de prueba aportados por el quejoso, así como de las respuestas de los sujetos denunciados no se trató de un evento proselitista, sino que, de acuerdo a las constancias que obran en autos de expediente en que se actúa, se trató de un acto partidista, en el que se abordaron temas relacionados con las modificaciones que estiman necesarias a su normativa interna, así como la manera en que han ejercido sus funciones los titulares de los gobiernos de Nuevo León, Monterrey y Campeche, mediante la ejemplificación de casos particulares.
- Si bien el origen de los recursos erogados para la realización del evento fue público, lo cierto es que los mismos corresponden al financiamiento de Movimiento Ciudadano, que en su oportunidad fue reportado al Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- El día en que se celebró el evento fue el lunes cinco de diciembre de dos mil veintidós, no obstante, como se desprenden de los criterios de la máxima autoridad judicial electoral, no se advierte, ni siquiera en grado indiciario, que las personas servidoras públicas denunciadas ni quienes hicieron uso de la voz en el evento motivo de inconformidad, hubieren utilizado indebidamente recursos públicos con fines de promoción personalizada, así como los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Movimiento Ciudadano o alguno de los participantes.
- No se advierte elementos de una posible violación en materia política-electoral, dado que, únicamente se tiene acreditada la asistencia de las personas servidoras públicas denunciadas y de quienes hicieron uso de la voz en el evento denunciado el cual se

trató de acto privado de carácter partidista en el que se abordaron temas relacionados con su normativa interna y de interés general.

- Aun cuando en el escrito de queja se advierte diversas imágenes que corresponden a publicaciones en redes sociales de los sujetos denunciados, de las mismas no se desprende algún posicionamiento dirigido a la ciudadanía con el cual se pretenda de manera anticipada favorecer a Movimiento Ciudadano o alguno de los participantes en el evento.
- Tampoco se omite señalar que en los titulares de las notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación “*El Norte*” y “*ABCnoticias.mx local*” en los que se hace referencia a que “*Samuel García se apunta para la Presidencia de México en 2024*”; sin embargo, en el discurso que el Gobernador emitió en el evento denunciado así como en el resto de los oradores, no se advierte que realizaran manifestaciones, dato o elemento que implicará un llamado al voto o apoyo de la militancia o ciudadanía para una candidatura o posicionarse a una persona o partido indebidamente ante el electorado.
- Contrario a las apreciaciones de los denunciantes, se advierte que lo plasmado en las publicaciones denunciadas relacionadas con la presunta intención del Gobernador de Nuevo León para ser considerado como uno de los candidatos de Movimiento Ciudadano rumbo a la elección presidencial, no fueron realizadas durante el evento denunciado.

(42) De lo anterior se aprecia que los argumentos en que se basó el desechamiento **guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia**, por lo que tales aspectos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, de ahí que el desechamiento combatido resulta incorrecto.

(43) Es decir, la responsable llevó a cabo el desechamiento bajo consideraciones relativas al fondo del asunto porque para sustentar el



desechamiento de la queja, **se realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba en que se sustenta la denuncia**, dado que, **sólo de esta forma se podría justificar la realización de un juicio en torno a su alcance persuasivo**, en el sentido de que “no se advierten” ciertos elementos o contenido mínimo, o bien, que resultaba válido concluir que la sola asistencia de una persona servidora pública a eventos de carácter partidista, sea en días hábiles o inhábiles, no implicaba una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos.

- (44) Igualmente, se advierte que **la responsable realiza una calificación respecto de los hechos denunciados**, a partir de un examen integral de la queja y de las pruebas exhibidas y obtenidas por requerimiento, toda vez que, con relación a la asistencia de las personas servidoras públicas a el evento denunciado, se determinó que no se advertía alguna infracción.
- (45) Al respecto se considera que no resulta jurídicamente viable en una determinación que desecha una queja, sobre todo, porque la decisión se dirige a desvirtuar los argumentos formulados en la denuncia, mediante argumentaciones que corresponden a un estudio de fondo.
- (46) En esos términos, para estar en aptitud de concluir si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, lo que implica, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente estaría en condiciones de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> En similares consideraciones se resolvió el diverso SUP-REP-753/2022

(47) Al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, es innecesario el examen de los restantes motivos de agravio.

**d. Conclusión y efectos**

(48) Esta Sala Superior concluye en el caso que **al haber resultado fundado** uno de los motivos de disenso, lo procedentes es **revocar** el acuerdo impugnado, para los siguientes **efectos**:

- **Ordenar** a la autoridad responsable que, en breve término, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la denuncia y, en su caso, dicte las determinaciones que correspondan a la solicitud de medidas cautelares.
- Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**XI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto de salvedad** que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL EXPEDIENTE SUP-REP-31/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Estoy de acuerdo con la propuesta de revocar el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque sustentó el desechamiento de la queja presentada por el PAN con base en consideraciones de fondo.

Sin embargo, formulo el presente voto razonado con la finalidad de explicar las razones por las cuales considero que el escrito de parte tercera interesada presentado por Movimiento Ciudadano no debería de admitirse debido a que fue presentado fuera del plazo previsto por la ley.

**1. Procedencia del escrito de tercero interesado**

En el proyecto se reconoce a Movimiento Ciudadano como parte tercera interesada. Para intentar justificar la oportunidad, se señala que la publicación del medio de impugnación se realizó el jueves dos de febrero a las doce horas, mientras que el escrito de tercería se presentó el martes siete de febrero a las once horas con doce minutos.

Es decir, para el cómputo del plazo del escrito de tercero interesado no se tomaron en cuenta las horas correspondientes al sábado cuatro, ni al domingo cinco de febrero, debido a que legalmente son días inhábiles y no se advirtió una relación de este asunto con un proceso electoral en curso.

## **2. Razones de mi disenso**

En mi concepto, el escrito presentado por Movimiento Ciudadano debe considerarse inoportuno, con base en el criterio que esta Sala Superior ha adoptado en cuanto al cómputo de los plazos previstos en la normativa por horas.

Considero que en el proyecto no se sigue ese criterio, sino que se adopta uno en el que se convalida la posibilidad de que se dé un trato procesal diferenciado entre las partes.

Lo anterior, porque para la interposición del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, cuando el plazo se establece en horas, el cómputo se hace de momento a momento, contando las horas de los días inhábiles; mientras que para la presentación de escritos de parte tercera interesada sí se descuentan esas horas.

Este criterio ha sido asumido recientemente por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-7/2023, SUP-REP-87/2022, SUP-REP-717/2022, SUP-REP-718/2022 y SUP-712/2022

En esos casos, se consideraron las horas de los días inhábiles en el cómputo de la oportunidad de las presentaciones de las demandas de los recursos y, en tanto que se presentaron fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas, se concluyó que resultaban extemporáneas, por lo que se desecharon.

De igual manera, en el SUP-REP-289/2022 se consideró que la demanda cumplía con el requisito de oportunidad, porque se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acto impugnado.

Al respecto, considero que no existen motivos por los cuales el criterio relativo a contar las horas de momento a momento debería de ser exclusivo para las situaciones en las que se valore la oportunidad en la interposición de los recursos, debido a que el estándar ha partido de la consideración general de que al establecerse un plazo por horas se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-31/2023**

asume que el órgano legislativo atendió a la celeridad con la que se deben realizar las respectivas actuaciones judiciales. En consecuencia, estimo que ese parámetro también debe atenderse al analizar la oportunidad en la presentación de los escritos de parte tercera interesada y en el cómputo de cualquier otro plazo que esté previsto por horas.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.